



PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 680014189001-2017-00062-00
DEMANDANTE: COMULTRASAN MULTIACTIVA
DEMANDADO: OSCAR ANDRES BADILLO CORTES / JENNY MARCELA MORA
INSTANCIA: TRÁMITE POSTERIOR
AUTO: INTERLOCUTORIO No 1083
DECISIÓN: MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez con el atento informe que, el traslado de la liquidación del crédito feneció en silencio y, adicionalmente, que faltan aplicar al crédito varios depósitos judiciales que ya fueron pagados con anterioridad a la parte demandante conforme a la relación anexa. Sírvase resolver lo pertinente. Bucaramanga, 23 de septiembre del 2022.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que a través de memorial allegado por vía digital el 5 de septiembre del 2022 la parte demandante pone a consideración de esta judicatura actualización de la liquidación del crédito objeto del presente proceso, en la cual se computan los intereses moratorios sobre el capital debido desde el 1 de junio del 2019 al 31 de agosto del 2022, operación que arroja un saldo total de \$11.143.007,00.

Al estado cuente, se imprimió el respectivo traslado secretarial a la parte demandada el cual feneció en silencio.

Si bien tal y como se indicó los deudores no objetaron la liquidación, el despacho observa que dicho computo no se ajusta a derecho dado que, la mandataria en el cálculo presentado no aplicó adecuadamente los depósitos judiciales que ya fueron pagados a la entidad demandante con anterioridad y que aún no habían sido tenidos en cuenta en la deuda.

Lo anterior obedece al hecho que, si bien la memorialista procura hacer dicho ejercicio procede a aplicar por entero las órdenes de pago en la fecha en que le fueron entregadas y no considerando cada depósito de forma individual en la fecha en que fue consignado cual es lo correcto.

Frente a este aspecto, es pertinente traer a colación lo decidido en este aspecto por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil¹ en los siguientes términos:

*“En efecto, a términos del numeral 1° del artículo 521 del estatuto procesal, **Ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2° del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta su fecha de presentación, y si fuere el caso de la conversión a***

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Auto del 9 de marzo del 2017 proceso rad. 11001-22-03-000-2017-00129-00. Magistrado ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO.



moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios” y en concordancia el artículo 1653 del Código Civil indica que “Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital”.

Normas de las que se desprende que cuando se realiza la liquidación del crédito deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto o sentencia que ordenan seguir adelante la ejecución; pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital. Lo anterior, por cuanto si no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron.” (Negrillas y subrayado del despacho)

Frente a lo anterior, hay que tener claro que hay una diferencia significativa entre el tratamiento que debe brindarse a los abonos que pudiera recibir directamente el demandante hechos de forma extraprocesal y los dineros que se consignan al proceso como resultado de las medidas o como abonos que se realizan a través de la modalidad de depósitos judiciales, pues mientras los primeros ingresan de inmediato al patrimonio del acreedor, la entrega de los segundos pende de que exista una sentencia favorable a las pretensiones o auto que ordene seguir adelante la ejecución, pues sólo a partir de este hito procesal es que cualquiera de las partes está en capacidad de presentar la liquidación del crédito a voces del artículo 446 del C.G.P., requisito previo a que se pueda ordenar la entrega de dineros en el proceso ejecutivo a voces del artículo 447 de la misma obra.

Por lo anterior, el juzgado conforme lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., procede a modificar la liquidación de la obligación en los siguientes términos:

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	TOTAL	ABONOS	INT. ACUMULADO
Réditos de mora acumulados a 31/05/2019										\$541.430
Menos depósitos del 07/03/2019 - 08/04/2019 - 10/05/2019									-\$282.296	\$259.134
Réditos de mora reales acumulados a 31/05/2019										\$259.134
\$ 6.543.986	01-jun-19	05-jun-19	5	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$23.340		\$282.474
Depósito del 05/06/2019									-\$101.043	\$181.431
\$ 6.543.986	06-jun-19	30-jun-19	25	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$116.701		\$298.132
\$ 6.543.986	01-jul-19	08-jul-19	8	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$37.344		\$335.476
Depósito del 08/07/2019									-\$140.001	\$195.475
\$ 6.543.986	09-jul-19	31-jul-19	23	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$107.365		\$302.840
\$ 6.543.986	01-ago-19	06-ago-19	6	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$28.008		\$330.848
Depósito del 06/08/2019									-\$117.814	\$213.034
\$ 6.543.986	07-ago-19	31-ago-19	25	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$116.701		\$329.735
\$ 6.543.986	01-sep-19	04-sep-19	4	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$18.672		\$348.407



En virtud de lo consignado el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la actualización de la liquidación de la obligación presentada por la parte demandante, en el sentido que el estado de cuenta por concepto de capital e intereses moratorios asciende a la suma global de ONCE MILLONES DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESES (\$11.002.332,00) hasta la fecha de corte 31 de agosto del 2022, ello conforme al cómputo realizado por el despacho en la parte motiva de esta decisión y por las razones allí plasmadas.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que, al momento de realizar una nueva actualización del estado de cuenta, deberán tomar como base el cómputo modificado por el despacho en la presente decisión hasta la fecha de corte consignada en el numeral anterior, conforme dispone el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656f97d499ef76fd9036c50d9cc3ed3ca0a9db8686f4131168665b8d9a3f35a1**

Documento generado en 23/09/2022 01:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>